



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-92**  
10 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00005”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022, la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela radicada bajo el N.º 180013110002-2021-00437-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, argumentando que, el 6 de septiembre del año 2021 se profirió la sentencia de primera instancia, contra la cual presentó impugnación sin que a la fecha conozca lo que sucedió con la acción de tutela de la referencia.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 11 de febrero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00005-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-16 del 11 de febrero de 2022, solicitar a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro de la citada acción constitucional, allegando respuesta el 15 de febrero de 2022, la cual una vez analizada para determinar si existía mérito o no para aperturar el trámite de la vigilancia, con Auto CSJCAQAVJ22-19 del 16 de febrero de 2022, se dispuso vincular y requerir a la Doctora María Claudia Isaza Rivera, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, quien dio respuesta al requerimiento el día 18 de febrero de 2022.

Evaluada la información y los documentos allegados por la quejosa y las Funcionarias judiciales involucradas, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180013110002-2021-00437-00, que adelantó el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en primera instancia, y la acción de tutela en segunda instancia, a cargo de la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de 2022, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro de la acción de tutela y se puso en conocimiento de las partes.

La quejosa ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, fue notificado el 24 de febrero de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR22-69 del 24 de febrero del mismo año, presentando recurso de reposición contra la citada Resolución el mismo 2 de marzo de 2022, mediante correo electrónico.

**Sustentación del Recurso de Reposición**

La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

*“... al momento de presentar la acción de tutela no se había tenido contestación de manera clara, concreta y de fondo por parte de la entidad accionada la UNIDAD DE VICTIMAS, que al subsanarse y darse a conocer la sentencia de tutela por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE Florencia Caquetá, al notificar en debida forma la sentencia o fallo de segunda instancia, se puede apreciar que la decisión tomada es la de confirmar la decisión, argumentando hecho superado o carencia actual de objeto, hecho o situación que al verificar podemos observar que el fallo de segunda*

*instancia presenta también un error frente a darle credibilidad a la entidad accionada, que esta me había notificado la decisión, hecho que no es acorde a la realidad, porque si se observa o se aprecia el contenido del fallo de segunda instancia la entidad accionada UNIDAD DE VICTIMAS, manifiesta a verme notificado al correo electrónico [Magaly\\_perezruiz@hotmail.com](mailto:Magaly_perezruiz@hotmail.com) y no al correo [Magali\\_perezruiz@hotmail.com](mailto:Magali_perezruiz@hotmail.com) a folio 7 de la sentencia de segunda instancia, inciso primero. NO CONOZCO EL CONTENIDO DE LA CONTESTACION DADA POR LA UNIDAD DE VICTIMAS POR QUE ESTA ENGAÑO AL TRIBUNAL HACIENDOLE SABER QUE ME HABIA NOTIFICADO, PERO QUE SI SE OBSERVA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FUI PRESUNTAMENTE NOTIFICADA AL CORREO ELECTRONICO [Magaly\\_perezruiz@hotmail.com](mailto:Magaly_perezruiz@hotmail.com) cuando debió a verlo hecho al correo verdadero [Magali\\_perezruiz@hotmail.com](mailto:Magali_perezruiz@hotmail.com)*

*Así las cosas se puede apreciar de que no he sido notificada en debida forma por parte de la entidad accionada UNIDAD DE VICTIMAS, y que la contestación a la cual le dio credibilidad el Honorable Tribunal frente a la presunta contestación que dio la entidad accionada, no corresponde a la realidad, razón suficiente para solicitar de manera respetuosa se APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180013110002-2021-00437-00, y por ende se exhorte al Honorable Tribunal a que en lo posible realice las validaciones correspondientes, pues negó un derecho constitucional fundamental, cuando se puede observar que no fui en debida forma notificada por la entidad accionada.*

(...)”

### **Traslado del Recurso de Reposición.**

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-39 del 4 de marzo de 2022, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, a la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada Ponente del Tribunal Superior de Florencia y a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segundo de Familia de Florencia, del recurso de reposición presentado por la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, con el fin de que se manifiesten respecto de los motivos del disenso, plasmado en el escrito de impugnación.

El día 8 de marzo de 2022, se recibió vía correo electrónico oficio suscrito por la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, mediante el cual descurre traslado al recurso de reposición, argumentando que, en el trámite de la tutela se ha actuado dentro de los términos establecidos por la Ley, sin que haya dilación alguna y frente al enteramiento de lo decidido por la segunda instancia constituye una situación ajena a su despacho.

Por su parte, la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, descurre el traslado del recurso de reposición, presentado por la señora Alba Lucia Pérez Ruíz el día 2 de marzo de 2022, en contra de la Resolución CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de este año, en los siguientes términos:

En principio señala que, la vigilancia administrativa, no tiene como objeto debatir los hechos y fundamentos que se analizaron dentro del trámite judicial que se vigila, en virtud del principio de autonomía judicial. Si ello fuera así, se convertiría el trámite administrativo de vigilancia judicial, en una tercera instancia, lo cual es completamente desacertado.

Posteriormente indica, que si bien, existieron yerros mecanográficos e involuntarios en la notificación de la sentencia de segunda instancia, estos no se relacionan con las diligencias de notificación aportadas por la UARIV al momento de dar respuesta a la peticionaria, y que determinaron la decisión de fondo adoptada por esta Judicatura, dado que la Unidad de Víctimas sí remitió las comunicaciones al correo electrónico aportado por la señora ALBA LUCIA PÉREZ RUIZ y allega captura de pantalla al respecto.

Finalmente, establece que la quejosa no puede acudir ahora al trámite de vigilancia administrativa, como si se tratara de una tercera instancia de la acción de tutela, cuando surge claro que la decisión adoptada se hizo con el análisis de las pruebas que fueron aportadas en las etapas procesales correspondientes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre la acción

de tutela radicada bajo el N.º 180013110002-2021-00437-00, que adelantó el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en primera instancia, y la acción de tutela en segunda instancia, a cargo de la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia.

### **Procedencia del Recurso de Reposición.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por la quejosa en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

### **Marco normativo.**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

### **Problema Jurídico por desatar.**

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de 2022, debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones de la señora ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, en su condición de quejosa dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

### **CASO PARTICULAR**

Revisados los argumentos del recurso interpuesto por la quejosa ALBA LUCIA PEREZ RUIZ, se observa que su inconformidad radica en atacar el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Florencia, bajo el argumento que no ha sido notificada en debida forma de la contestación por parte de la entidad accionada UNIDAD DE VICTIMAS, y que la contestación a la cual le dio credibilidad el Tribunal, no corresponde a la realidad, razón que considera suficiente para solicitar que se de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, debido a que el Tribunal negó un derecho constitucional fundamental.

Acorde con lo anterior, considera esta instancia administrativa, que los argumentos expuestos por la quejosa no van enfocados a atacar la decisión emitida por esta Corporación mediante Resolución N.º CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de 2022, pues se enderezan a manifestar su inconformidad frente al fallo de tutela de segunda instancia.

De conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14, Independencia y Autonomía Judicial, establece:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud de ese principio de independencia y autonomía<sup>1</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento la acción de tutela, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de 2022, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**RESUELVE:**

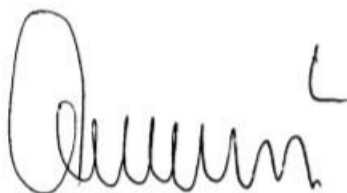
**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJCAQR22-69 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de radicado 180011101002-2022-00005-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las Funcionarias Judiciales y a la recurrente.

**TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 10 de marzo de 2022

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

<sup>1</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8624852218001c2db8df518eb4d3df2b9609bb99a21204d7d2faef27c8671c**

Documento generado en 11/03/2022 04:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**